



SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 296/2013

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**TRABAJADORES DEL IMSS  
NO PUEDEN TENER  
DOBLE PENSIÓN**



## RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 296/2013

**MINISTRO: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR**

**SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

### **TRABAJADORES DEL IMSS NO PUEDEN TENER DOBLE PENSIÓN**

*Cronista: Lic. Ignacio Zepeda Garduño\**

El 17 de junio de 2013, los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, denunciaron la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por ese Tribunal y los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, todos ellos del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Jalisco y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León.

El punto de contradicción consistió en determinar si era o no compatible la pensión de jubilación por años de servicios, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a sus trabajadores, conforme al régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, relativo con la diversa pensión por cesantía en edad avanzada solicitada con motivo de cotizaciones generadas con otro patrón y acorde con la Ley del Seguro Social de 1973.

Así pues, el 20 de junio de 2013, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número 296/2013; determinó que la competencia para conocer del asunto, en razón de la materia, correspondía a la Segunda

---

\* Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que turnó el expediente para su estudio al **señor Ministro Luis María Aguilar Morales**.

En el proyecto se consideró que antes de hacer el análisis de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, era necesario tomar en cuenta algunos elementos fácticos, de los cuales se destacaron:

1. La parte actora laboró para el Instituto Mexicano del Seguro Social, de quien obtuvo una pensión de jubilación por años de servicios, que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con dicho Instituto.
2. En el juicio laboral de origen la actora reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada, por estimar que reúne los requisitos que para ello establece la Ley del Seguro Social, conforme al régimen de mil novecientos setenta y tres, considerando para ese efecto las cotizaciones generadas con motivo de una relación laboral distinta a la que motivó la pensión de jubilación contractual citada en el antecedente anterior.
3. En el laudo, la Junta laboral consideró que la pensión de cesantía reclamada por la parte actora era incompatible con la pensión de jubilación por años de servicios que se había otorgado contractualmente a dicha parte, por estar integrada ésta con el importe relativo a la pensión de vejez, quedando así el Instituto Mexicano del Seguro Social relevado del pago de una pensión comprendida en la de jubilación.

Ahora bien, la Sala indicó que, el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, sostuvieron que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro



Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones incluido en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión otorgada a la parte quejosa cuando fue su trabajador, ya que dicha prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez, que en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social anterior y 160 de la Ley vigente, es incompatible con la de cesantía en edad avanzada.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, así como el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, establecieron que el hecho de que el actor que obtuvo del Instituto Mexicano del Seguro Social la pensión por jubilación reclame de éste, en su calidad de asegurado por un diverso patrón, el otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, no genera incompatibilidad con la de jubilación que tal Instituto ya le había otorgado, pues la pensión de cesantía solicitada tiene su origen en la Ley del Seguro Social, por haber cotizado las semanas necesarias para su otorgamiento derivadas de una relación laboral diferente.

A fin de establecer el criterio que debería prevalecer se tomó en consideración que dos de los órganos jurisdiccionales contendientes, el Tercer y Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, cimentaron su decisión en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, pensión otorgada a la parte quejosa cuando fue su trabajador; en las consideraciones que formuló la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 74/91**, el 16 de noviembre de 1992,



por unanimidad de cinco votos, que dio lugar a la **jurisprudencia 4a./J.**

**5/93.**<sup>1</sup>

En consecuencia, se estimó que el criterio que debía prevalecer coincidía con los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, en el sentido de que la pensión de cesantía en edad avanzada que establece la Ley del Seguro Social es incompatible con la de jubilación por años de servicios que prevé el régimen de jubilaciones y pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo con el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que dicha prestación extralegal se integra con el importe de la pensión de vejez, la cual en términos del artículo 175, fracción I, de la Ley del Seguro Social anterior y 160 de la Ley vigente es incompatible con la de cesantía en edad avanzada.

Por tanto, se determinó que el criterio que prevalecería con carácter jurisprudencial sería el aprobado con el rubro y texto de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> **SEGURO SOCIAL, LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 62, Febrero de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 5/93, Página: 13

<sup>2</sup> **TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO GOZAN DE UNA PENSION POR JUBILACION POR AÑOS DE SERVICIOS, CONFORME AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES INSERTO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE DICHO INSTITUTO, NO TIENEN DERECHO AL OTORGAMIENTO Y PAGO DE UNA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA EN SU CALIDAD DE ASEGURADOS, AUN CUANDO HAYAN ESTABLECIDO RELACIONES LABORALES CON DIVERSOS PATRONES.** Las razones que sustentan la tesis de jurisprudencia 4a./J. 5/93 (\*) de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURO SOCIAL, LA PENSION DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA (LEY DEL SEGURO SOCIAL) ES INCOMPATIBLE CON LA JUBILACION DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL.", que rige para los trabajadores al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, para los que hayan tenido el carácter de trabajadores y asegurados a la vez, prevalecen aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones, pues los motivos en torno a la incompatibilidad de las pensiones no desaparecen porque el trabajador preste eventualmente sus servicios a un patrón distinto al citado Instituto, en razón de que con la pensión por jubilación se satisface justamente el propósito buscado con las diversas de cesantía en edad avanzada o de vejez, toda vez que las prestaciones legales establecidas por la Ley del Seguro Social, se sustituyen por las jubilaciones o pensiones previstas por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el contrato colectivo de trabajo, que contienen mejores derechos y prerrogativas a las instituidas para los trabajadores en general en la citada ley. Esto es, la jubilación por años de servicios comprende, respecto de los trabajadores del Instituto, su doble carácter de asegurados y trabajadores, y al recibir la pensión de jubilación conforme al citado Régimen, instrumento que amplía los derechos otorgados por la Ley del Seguro Social, reciben los beneficios de una pensión de vejez, siendo ésta incompatible por ley con la de cesantía en edad avanzada y, por ende, el asegurado no puede recibir una pensión similar con apoyo en la propia ley. Asimismo, la jubilación por años de servicios, al eliminar el requisito de edad, atendiendo al artículo 4o. del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, constituye una pensión anticipada a los trabajadores del Instituto, en referencia a la pensión de vejez prevista por la Ley del Seguro Social de 1973 (que le correspondería de no existir el contrato colectivo de trabajo), cuyo financiamiento acorde con esa ley, consiste en un sistema de reparto en el que las pensiones se cubren con las reservas acumuladas por las aportaciones que los trabajadores afiliados al Instituto hicieron al seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, corriendo a cargo del Gobierno Federal; y la cuantificación de las pensiones de dicho régimen opera en razón del número de semanas cotizadas.



Así, la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, en sesión pública del 21 de noviembre de 2013, resolvió lo anterior, por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández**, quien emitió su voto con salvedades. Fue ponente el **Ministro Luis María Aguilar Morales**.